



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 1100133360382015000479-00
Demandante: Jesús Alberto Valderrama Lugo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, con motivo de los hechos ocurridos el tres (03) de junio de 2013, durante la realización de ejercicios de tiro en el polígono en la cual sufrió una caída fracturándose la diáfisis del fémur derecho.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante el monto resultante de los criterios establecidos en la demanda.

1.3.- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por perjuicios morales al señor Jesús Alberto Valderrama Lugo el equivalente a cuarenta (40)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago de la sentencia como calidad de víctima.

1.4.- Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por daño a la salud al señor Jesús Alberto Valderrama Lugo el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de pago de la sentencia como calidad de víctima.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio al Ejército Nacional, en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, ubicado en el municipio de Garzón - Huila.

2.2.- Cuando **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud

2.3.- El día tres (03) de junio de 2013, el soldado regular **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** se encontraba participando de un ejercicio de tiro en el polígono donde se le imponen una serie de ejercicios físicos como correctivo por su indisciplina, y al terminarlos sufrió una caída que le causó fractura de la diáfisis del fémur derecho. El comandante de la unidad expidió el Informe Administrativo por Lesión No. 052/2013 del seis (06) de agosto de 2013 en donde se encuentran detallados los hechos.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos la ley 640 de 2001, los artículos 2, 5, 6, 11, 13, 42, 90, 91 y ss de la Constitución Política; artículos 140, 155, 156, 157, 161 a 189, 196 s 215 del CPACA, Capítulo VI del Título III de la Ley 270 de 1996, artículo 16 y 49 de la Ley 446 de 1998 y la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el ocho (08) de agosto de 2016¹, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, aduciendo que los hechos No.1, 2 y 3 no le constan y deben probarse y que el hecho No. 4 es cierto, puesto que el Informativo Administrativo de Lesiones lo manifiesta.

Asimismo, el apoderado de la Entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como argumentos de defensa propuso las excepciones de i) *Culpa exclusiva de la víctima* y ii) *Fuerza mayor o causa extraña*; indicando respecto de la primera, que las lesiones sufridas por la caída accidental del accionante son producto de su propia imprudencia, en el sentido de que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar los ejercicios habituales que se desarrollan, factor determinante para la concreción del daño, toda vez que es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determina la responsabilidad de las entidades del Estado, además, es importante establecer que en cualquier actividad militar cada sujeto debe tener muy claro su rol y/o función a desarrollar, por consiguiente se puede concluir que las lesiones del señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** no se deben al rompimiento de las cargas públicas o una falla del servicio.

Respecto a la excepción de fuerza mayor o causa extraña el apoderado de la parte demandada no presenta ningún argumento, y procede a remitirse a conceptos emitidos por parte de la Procuraduría General de la Nación y al “Concepto 092 del 2011” del Consejo de Estado Sección tercera, Proceso 40440.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 3 de julio de 2015². Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2015, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³.

¹ Fls. 41 - 46 del C.1.

² Fl. 16 del C.1

³ Fl. 17 C.1.

El 30 de agosto de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 29 de junio de 2017 y en la que se agotó la etapa de excepciones previas, declarando la no configuración de ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas de la parte actora salvo la prueba referente a oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remita copia del Acta de Junta Medico Laboral y del Informe Administrativo por Lesiones del señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, por cuanto dichos documentos ya obraban dentro del proceso; frente a la parte demandada, se tuvieron como pruebas los documentos allegados por la misma y se decretó la práctica del interrogatorio al demandante⁴.

El 14 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron al expediente algunas pruebas decretadas y se practicó el interrogatorio del señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**; además, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito⁵.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito el 20 de septiembre de 2017⁶, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, además que, según su criterio no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no reúnen los requisitos jurídicos ni se adecuan a los supuestos fácticos.

2.- Parte demandante

La apoderada de la parte demandante allegó escrito el 20 de septiembre de 2017 mediante el cual ratificó las pretensiones y agregó que con las pruebas recaudadas se puede establecer la responsabilidad de la Entidad demandada.

⁴ Fls. 60 a 61 del C.1

⁵ Fls. 102 a 104 del C.1

⁶ Fls. 135 a 139 del C.1.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por el joven **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en particular por la fractura de la diáfisis del fémur derecho y la consiguiente disminución de la capacidad laboral.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública⁷.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*⁸.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

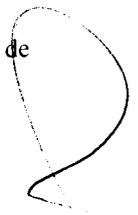
.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹⁰.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹¹.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha

¹¹ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto, la Sala ha sostenido¹²:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹³; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en

¹² Sentencias del 30 de julio de 2008, exp. 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, exp. 17.187, reiteradas en la sentencia del 9 de abril de 2014, exp 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹³ Cita del original: *En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.*

su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

'... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada'¹⁴. (Negrillas adicionales).

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial¹⁵.¹⁶ (Negrillas del original)

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, de ello no puede seguirse que al actor le basta con solo afirmar que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión del mismo.

¹⁴ Cita del Original: Expediente 11.401.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, exp. 32.421 M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” Sentencia de 10 de agosto de 2016. Reparación Directa No. 520012331000200500863-01(37109). Actor: Aquilino Góngora Castro y otros. Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. M.P. Marta Nubia Velasco Rico.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2013, en los que resultó lesionado el soldado conscripto **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, cuando en ejecución de unos ejercicios sufrió una caída que le ocasionó fractura de la diáfisis del fémur derecho.

En virtud de lo anterior, el 6 de agosto de 2013 se realizó Informe Administrativo por Lesiones No. 052/2013 al SLR **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, de acuerdo al concepto del Sargento Segundo CABIEDES VERNATE OSCAR J., Comandante del pelotón de la compañía ASPC de la Unidad, en el cual se consignó:

“DESCRIPCION DE LOS HECHOS: Tomando como base el informe rendido por el Señor Sargento Segundo CABIEDES VERNATE OSCAR J, Comandante del pelotón de la compañía ASPC, donde da cuenta sobre la lesión que sufrió el SLR VALDERRAMA LUGO JESÚS ALBERTO, identificado CC. 1.077.867.409, manifiesta que los hechos ocurridos el 03 de junio de 2013 siendo aproximadamente las 09:00 horas se encontraba participando de un ejercicio de tiro en el polígono donde se le imponen una serie de ejercicios físicos como correctivo por su brote de indisciplina, donde ya por terminarlos cae al suelo lesionándose su pierna derecha, nombrado soldado fue llevado al dispensario médico de la unidad táctica Batallón de entrenamiento y reentrenamiento No. 9 donde se le prestan los primeros auxilios, posteriormente llevado en ambulancia al Hospital Departamental San Antonio de Padua en el municipio de la Plata Huila de donde fue remitido para el dispensario de la novena Brigada en Neiva donde actualmente se encuentra en recuperación.

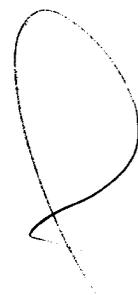
IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art.24 Decreto 1796 de 14 Septiembre de 2000, Literales (A, B, C, D).

LITERAL B X / En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo¹⁷ (...)

Así mismo, respecto a la imputabilidad se indicó que el hecho fue en el servicio, por causa y razón del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de octubre de 2015 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el Acta de Junta Médica Laboral No. 82924 en la cual se consignó:

¹⁷ Fl. 03 del C.I



“A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1.-) EN ACTOS DEL SERVICIO PRESENTA FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR DERECHO QUE REQUIRIO MANEJO QUIRURGICO CON REDUCCION ABIERTA OSTEOSINTESIS CON ADECUADA CONSOLIDACION Y POSTERIOR RETIRO DE MATERIAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO FEMUR DERECHO – B). ACORTAMIENTO MIEMBRO DERECHO 2 CM (...)”

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTE PUNTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (20.35%).

D. Imputabilidad del Servicio.
 LESIÓN – 1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.
 (...)”¹⁸

De acuerdo a lo antes expuesto, encuentra el Despacho que efectivamente el señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** sufrió fractura en el fémur derecho que le produjo acortamiento del miembro de 2 cm, el cual, fue ocasionado mientras ejecutaba unos ejercicios que su superior le ordeno realizar con motivo a la indisciplina que se estaba presentando en la actividad que se desarrollaba en el momento; igualmente es de anotar que aquellos ejercicios que se ordenó realizar son parte del rol o función que deben cumplir todos los soldados sin excepción alguna

En tal sentido y teniendo en cuenta que el soldado **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 26 “*Cacique Pigoanza*” estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, es menester declarar la responsabilidad de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** debido a la obligación que tiene el Estado Colombiano de reintegrar en las mismas condiciones físicas y psíquicas a aquellos jóvenes que presten el servicio militar obligatorio, ello por cuanto en el ordenamiento jurídico se les impone el gravamen de ser parte de dicha Entidad, con lo que se ocasiona que la asunción de los riesgos no sea libre como pasa en el caso de los soldados profesionales, lo que demanda mayor protección para ellos.

Por último, el Juzgado no encuentra configuradas las excepciones de Culpa exclusiva de la víctima y Fuerza Mayor o Causa Extraña. En el último caso, porque el apoderado de la parte demandada no esgrimió ningún argumento a favor de la fuerza mayor o causa extraña, y por el contrario se limitó a transcribir algunos pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación y de

¹⁸ Fls. 19 y 20 del C.1.

Consejo de Estado, sin tomarse la tarea de explicar por qué en este caso se configura esa eximente de responsabilidad.

Y, en cuanto a la Culpa exclusiva de la víctima el Despacho no advierte sus elementos en este caso, pues como su nombre lo indica para que se exima de responsabilidad el ente demandado debe el daño producirse solamente por el proceder de la víctima, sin la menor intervención del ente público, situación que no se produce en esta oportunidad debido a que la lesión se ocasionó durante el servicio y con ocasión del mismo, pues debe recordarse que el conscripto se fracturó cuando acataba una medida disciplinaria que implicaba realizar algunos ejercicios físicos.

Con fundamento en lo dicho, deberá el Estado responder patrimonialmente por los daños que fueron ocasionados y demostrados frente al señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria¹⁹:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este asunto se dictaminó un 20.35% de porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** el Despacho fijará el monto de la indemnización de acuerdo a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial. Con todo, es preciso tomar en cuenta que para dicha labor se debe emplear un criterio de proporcionalidad a efectos de que se repare el daño en su verdadera dimensión, de suerte que el medio de control no sirva para patrocinar un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado observa que la disminución de la capacidad laboral del actor se fijó en el 20.35% por parte de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Bogotá D.C. A este guarismo no se le puede asignar como monto de indemnización por perjuicios morales la suma de dinero equivalente a 40 SMLMV, ya que esta corresponde al máximo posible para las personas que ven reducida su capacidad laboral a un 30%, lo cual no es el caso del actor. Por ello, resulta más razonable reconocer por perjuicios morales el equivalente a 20 SMLMV, que está más acorde con el porcentaje que se asignó al actor por la merma en su capacidad laboral.

Por tanto, a favor de **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a 20 SMLMV, esto es la suma de

QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840.00) M/Cte.

5.2.- Lucro cesante.

Frente a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el joven **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO** antes de su incorporación como soldado regular del Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, la suma de \$781.242 mensuales al día de hoy. A este valor se le incrementa el 25% por prestaciones sociales y arroja un total de \$976.553.00, suma a la que se aplica el porcentaje de disminución de la capacidad laboral (20.35%) para obtener el salario base de liquidación, que en este caso corresponde a \$198.729.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicara la fórmula matemática – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado**²⁰ se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$198.729 \frac{(1+0.004867)^{45} - 1}{0.004867} = \$9.970.700.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$198.729 \frac{(1+0.004867)^{634.8} - 1}{0.004867(1.004867)^{634.8}} = \$38.959.354.00$$

²⁰ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día del desacuarelamiento 26-VII-2014 hasta la fecha de expedición de este fallo, lo que arroja un total de 45 meses.

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 634,8 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 25 años de edad de conformidad con la copia del registro de nacimiento (fl 2 del C1), lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 52,9 años)

5.3. - Daño a la salud

Dentro del caso bajo estudio se evidencia la existencia de un daño a la salud del demandante **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, representado en las lesiones por él sufridas durante su periodo de conscripción, las cuales causaron una merma en su capacidad laboral, de ahí que resulte procedente el reconocimiento el equivalente a 20 SMLMV, esto es la suma de la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840.00) M/Cte.**

6.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa con lealtad y sin acudir a maniobras dilatorias, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: INFUNDADAS las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima* y *Fuerza Mayor o Causa Extraña*, planteadas por la entidad demandada.

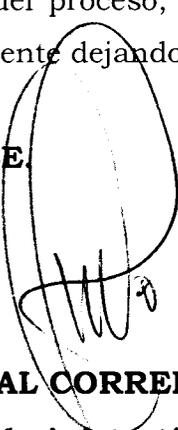
SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados al señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, con motivo de las lesiones padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LUGO**, la suma de **OCHENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$80.179.734.00) M/Cte.**

CUARTO: La sentencia deberá cumplirse en los términos y condiciones señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas. Por Secretaría devuélvase a la parte actora el saldo consignado por gastos del proceso, si lo hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

